

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00628 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Jairo Neira Cháves contra Fabián de Jesús García Rueda, toda vez que el contrato de prestación de servicios jurídicos presentado como base de la ejecución no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, adviértase que en dicho documento se estipuló que “el cliente” (demandado) le pagaría al abogado la suma de \$1.000.000,00 m/cte. “a los treinta (30) días posteriores, contados desde el momento que el ABOGADO informe acerca de la habilitación del vehículo de placas SKY390 en la página del RUNT y demás bases de tránsito y transporte respectivamente”, sin embargo, el demandante no acreditó en debida forma el cumplimiento de dicho deber a su cargo, el cual sea de paso decir, no es claro en cuanto a identificar a quién debía informar sobre la habilitación del vehículo, es decir, si tal gestión se refería a la información que debía proveerle a su cliente sobre ese resultado en concreto o sobre los trámites administrativos que debía adelantar ante la autoridad de tránsito respectiva para que le otorgaran la habilitación del vehículo.

En cualquier caso, obsérvese que el ejecutante no aportó documento alguno en el que conste el cumplimiento de alguno de esos trámites, pues con la demanda se allegaron unos derechos de petición tramitados directamente por el demandado, así como el fallo de una acción de tutela, igualmente promovida por el aquí ejecutado. En tal sentido, recuérdese que en el aludido contrato las partes acordaron que el abogado le prestaría a su cliente los servicios de representación jurídica ante la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Cajicá, el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT, así como en las acciones de tutela correspondientes, lo cual no se verifica en el plenario.

Téngase en cuenta que para que uno de los contratantes pueda exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación de hacer o pagar una suma de dinero con base en el contrato suscrito, debe acreditar, además de la existencia de la convención, que cumplió con las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas. Al respecto, *“[e]s necesario tener muy claro que el demandante para poder ejecutar las obligaciones de su demandado debe acreditar, de manera previa, que ha cumplido las que son de su resorte. Un antiguo principio de derecho descansa en esta circunstancia, dado que a nadie le es lícito prevalerse de su propia torpeza para alegar el cumplimiento cuando él no ha cumplido. Y si el cumplimiento ha de acreditarse para*

adelantar la acción resolutoria o de cumplimiento, con mayores veras lo es para obtener una pretensión ejecutiva”¹.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd9a0701d882667d078ef53e6f6f23387ce29ac920fb293ccaf32714f47e52b

Documento generado en 30/08/2021 12:29:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 27 de abril de 2011. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.